

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **DIOSMARY ANDREINA LÓPEZ GUERRA**
Accionado : **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCIÓN
SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTÁ - UNIDAD DE
REACCIÓN INMEDIATA SEDE PUENTE ARANDA**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00061-00**

Asunto : **Petición**

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por DIOSMARY ANDREINA LÓPEZ GUERRA, con documento de identidad No. 27.427.852, de la República Bolivariana de Venezuela, quien actúa en nombre propio, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTÁ - UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA SEDE PUENTE ARANDA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

La parte actora señaló como fundamento de su acción, los siguientes:

- El 19 de enero de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada, por medio de las direcciones del correo electrónico institucional ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co y adicionalmente a los correos electrónicos de quienes en el sistema figuraban como los responsables del proceso de su difunto compañero, a saber catalina.riverag@fiscalia.gov.co y ariel.guevara@fiscalia.gov.co, en los que solicitó:

- Certificado de inspección técnica del cadáver y/o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación en las que se especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte de su compañero permanente y padre de su hijo menor, DARWIN JONATHAN ACOSTA SALAZAR

- El referido derecho de petición lo presentó, toda vez, que su compañero permanente, DARWIN JONATHAN ACOSTA SALAZAR (Q.E.P.D.), falleció en circunstancias trágicas el 08 de octubre de 2021.

- Como su compañera permanente y representante del hijo que concibieron tiene derecho a tener copia del documento solicitado y de cualquier otro que reposara en los archivos de la entidad accionada con ocasión del accidente en el que perdió la vida.

- A la fecha no ha recibido ningún tipo de respuesta de parte de la aquí accionada.

1.2. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

La parte demandante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición; y se ordene al representante legal de la accionada, o quien haga sus veces, hacer entrega, en un plazo no mayor a 48 horas del certificado de inspección técnica del cadáver y/o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación en el que se especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte de su compañero permanente y padre de su hijo menor.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 24 de febrero de 2022, en el que se ordenó notificar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA – URI PUENTE ARANDA, incluyendo los correos a los cuales se remitió la solicitud (catalina.riverag@fiscalia.gov.co; ariel.guevara@fiscalia.gov.co; y ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co), correspondientes a la Fiscalía, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Las notificadas contestaron la tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

URI Puente Aranda

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 25 de febrero de 2022, la URI de Puente Aranda informa que dio traslado de la acción de tutela a la Fiscalía 9 Delegada, por cuanto la noticia criminal No. 110016000028202102919 le está asignada actualmente, y la única actuación realizada por los despachos fiscales adscritos a la URI Puente Aranda en ese proceso, fue apoyar en condición de unidad de permanencia, la diligencia de entrega del cadáver, trámite realizado el día 12 de octubre de 2021, sin que el citado proceso hubiese sido conocido en esa unidad de fiscalía más allá del citado trámite. Además, con la salvedad que los correos a los que se dirigió la petición de la accionante no pertenecen a funcionarios adscritos al Grupo de Flagrancias - URI Puente Aranda.

Fiscalía General de la Nación - catalina.riverag@fiscalia.gov.co

La fiscal 348 (e) delegada ante los jueces penales municipales adscrita a la Unidad de Responsabilidad Penal Para Adolescentes de la Seccional Bogotá, presentó escrito el 25 de febrero de 2022, manifiesta que es verdad que la petición “ de entrega de documentos” fue remitida a su correo Institucional el 20 de enero del año 2022, al cual dio respuesta a la peticionaria de manera casi que inmediata, con Oficio No. 21-F348 al email juanpl91@hotmail.com, firmando como fiscal 348 de URPA aunque la solicitud no viniera dirigida a esta fiscalía sino a su correo electrónico Institucional.

En este momento se encuentra en encargo de esa fiscalía, y consideró que se hacía necesario dar respuesta, al punto de proporcionar la información de la razón por la cual no podía dar entrega a esos documentos, así como de indicar que la investigación fue asignada el 17 de noviembre de 2021 al fiscal 09 de la Unidad de vida, según información que diera el sistema SPOA, y la radicación que señalaba la peticionaria, la 110016000028202102919, que correspondía a un HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO y así se informó a la peticionaria.

Precisa entonces que le resulta imposible entregar esa inspección técnica a cadáver y demás documentos exigidos, pues reitera jamás los conoció, no esta y nunca estuvo a cargo de esa investigación, no labora ni laboró en la URI Puente Aranda, no ha sido, ni es fiscal de la unidad de vida, pero en todo caso si contestó ese derecho de petición, con la información que aparecía en el sistema SPOA.

Por las anteriores razones solicita negar el amparo deprecado.

Subdirección de Gestión Documental

Con escrito de 25 de febrero de 2022, señala que los requerimientos enviados al correo electrónico ges.documentalpqr@gmail.com o del formulario PQRS que se encuentra disponible en la página de la Fiscalía General de la Nación, son asignados al Grupo de Trabajo de PQRS de la Subdirección de Gestión Documental quienes revisan de manera preliminar el contenido de la petición y una vez se identifica la dependencia competente, se procede a remitir dentro del término de ley, para que la misma de una respuesta de fondo, toda vez que esa Subdirección no tiene funciones, fiscales, investigativas ni se llevan procesos en físico, por tal razón, no tiene la facultad como en el caso que nos ocupa para responder directamente a los accionantes.

Añade que, consultado en el Sistema de Gestión Documental (SGD-ORFEO) y en la cuenta de correo electrónico ges.documentalpqr@gmail.com de la Fiscalía General de la Nación, dispuestos como canales oficiales para las comunicaciones allegadas a la entidad, se evidencia que la PQRS mencionada en el escrito tutelar por parte de la accionante, ingresó a dicho correo electrónico el día 19 de enero de 2022 a las 02:28 pm, y fue reasignado a la DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ el día 20 de enero de 2022 a las 02:28 pm al correo electrónico dirsec.bogota@gmail.com y así se informó a la peticionaria al correo electrónico juanpl91@hotmail.com.

Solicita desestimar las pretensiones de la accionante y desvincular a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y GRUPO DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en lo correspondiente a esta instancia.

Fiscal Jefe URI Puente Aranda

Con memorial del 25 de febrero de 2022, informa que la Fiscalía 9 Delegada de la Unidad de Vida es el despacho que actualmente tiene asignado el caso y la única excepción, en virtud de la cual un caso de homicidio es conocido en URI, se constituye cuando hay capturado en flagrancia y el término del 302 del C. de P.P. transcurre en jornadas no laborables para los fiscales de la unidad de vida (fines de semana).

Conforme con lo expuesto y por ser la respuesta a la petición, competencia de los despachos Fiscales adscritos a la Unidad de Delitos contra la Vida, se dio traslado de la presente acción de tutela a la Unidad de Delitos contra la Vida, mediante mensaje remitido al correo electrónico de la Unidad y del jefe de unidad (fisvilbog@fiscalia.gov.co y daniel.gomez@fiscalia.gov.co) los cuales fueron copiados a las direcciones electrónicas de su Despacho. En virtud de lo anterior, solicita desvincular a la URI Puente Aranda del Grupo de Flagrancias de la Dirección Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, dado que no le corresponde resolver de fondo la petición de la accionante por cuanto el proceso N° 110016000028202102919 no está asignado a esta unidad, y tampoco se recibió en esta unidad la petición que se manifiesta adolece de respuesta.

Fiscalía 9 Seccional Unidad de Vida - ariel.guevara@fiscalia.gov.co.

Refiere que respecto de la solicitud de certificación, por correo electrónico, con fines de cobro auxilio SOAT por parte de la señor Diosmary Andreina López Guerra dentro del proceso con radicado 110016000028202102919 asumido por competencia por su despacho, por el punible de homicidio culposo en accidente de tránsito, no fue presentada de forma directa ante la Fiscalía 9 seccional como lo manifiesta la accionante, sino mediante formato PQRS ante la Subdirección de Gestión Documental, motivo por el que solo con la presentación de esta tutela tuvo conocimiento del derecho de petición, así las cosas procedió a revisar la foliatura sin encontrar la petición, pero pese a la falta de conocimiento, en aras de garantizar los derechos fundamentales procedió a dar respuesta a la solicitud de la tutelante, enviando la constancia que solicita.

IV. CONSIDERACIONES

|

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, que puede ser presentada por "toda persona", es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,

cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

En el presente caso, referente a la **inmediatez** se observa que la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable a partir de los hechos que desencadenaron la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, pues la petición data del 19 de enero de 2022.

En lo referente a la **subsidiariedad** y como se citará más adelante, la Corte Constitucional ha considerado que la presunta vulneración del derecho fundamental de petición hace procedente *per se* la acción de tutela.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y la Unidad de Reacción inmediata – URI sede Puente Aranda vulneran el derecho fundamental de petición frente a la solicitud radicada el 19 de enero de 2022, al no emitir la documental solicitada de manera oportuna.

4.2.1. Desarrollo del problema jurídico

El Despacho estudiará la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, los hechos probados, para determinar si procede o no el amparo solicitado.

4.2.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la

acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve una consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de

expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.4. Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada*”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la

infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3. Caso concreto

La señora **Diosmary Andreina López Guerra**, acude a este Despacho judicial para que se ordene a la accionada hacer la entrega del certificado de inspección técnica del cadáver y/o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación en las que se especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte de su compañero permanente DARWIN JONATHAN ACOSTA SALAZAR y padre de su hijo menor, solicitado en la petición presentada el 19 de enero de 2022 a través de los correos electrónicos catalina.riverag@fiscalia.gov.co; ariel.guevara@fiscalia.gov.co y ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co.

De las pruebas allegadas al expediente se evidencia:

- Registro de nacimiento expedido en Venezuela, que acredita el nacimiento del menor hijo de la tutelante y del fallecido Acosta Salazar, Registro Civil de Defunción y demás documentos relativos con el fallecimiento del señor Darwin Jonathan Acosta Salazar, de nacionalidad venezolana.
- El envío de la petición de información y documentos, el 19 de enero de 2022, a través de los correos electrónicos, antes indicados, en la cual se solicita:

Certificado de inspección técnica del cadáver y/o certificado emanado de la Fiscalía General de la Nación en el que se especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte de su compañero permanente y padre de su hijo menor, DARWIN JONATHAN ACOSTA SALAZAR, con el fin de resolver asuntos de carácter legal en su calidad de representante legal del hijo del occiso y también de compañera permanente en condición de víctima.
- Respuesta de 21 de enero de 2022 dirigida a la señora Diosmary Andreina López y suscrita por la Fiscal 348 de la Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en la que le informa que el proceso es conocido por el Fiscal 09 Seccional de la Unidad de Vida de la Jurisdicción Ordinaria. Sin constancia de su envío.

- Comunicación de 20 de enero de 2022, enviada al correo juanpl91@hotmail.com, en la cual se informa a la tutelante, que para garantizar la trazabilidad de la solicitud o información allegada al buzón de correo electrónico ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co se deberá radicar en el SGD ORFEO por parte de la dependencia competente de su trámite y que en el evento de establecerse que la PQRS no es competencia de la dependencia o de la Fiscalía General de la Nación, deberá ser enviada a la autoridad o entidad correspondiente, en concordancia con el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.
- La constancia expedida el 1º de marzo de 2022, por el Fiscal Noveno Seccional, en la cual se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar del fallecimiento del señor Darwin Jonathan Acosta Salazar, la cual fue enviada al correo electrónico reportado para tal fin:

De: Alfonso Bohorquez Calderon
Enviado el: martes, 1 de marzo de 2022 4:34 p. m.
Para: 'juanpl91@hotmail.com'
Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PERTICION Diosmary Andreina López
110016000028202102919
Datos adjuntos: Respuesta a DIOSMARY ANDREINA LOPEZ 110016000028202102919.pdf;
CONSTANCIA 110016000028202102919.pdf

Señora
DIOSMARY ANDREINA LOPEZ GUERRA
Calle 19 # 5-51 Oficina 1103
juanpl91@hotmail.com

Corolario de lo anterior, se evidencia que con sustento en la presente acción de tutela, la petición fue remitida al Fiscal 9 Seccional Unidad de Vida quien era el competente para resolverla y expedir la constancia en los términos solicitados por la señora López Guerra y a quien conforme con la constancia aportada con la tutela se le había enviado la solicitud el 19 de enero de 2022, pese a lo que manifiesta en su contestación, según la cual solo fue a través del presente mecanismo que tuvo conocimiento.

No obstante, como el eje principal de este medio constitucional es amparar y proteger los derechos fundamentales, de ser procedente, en esta instancia se evidencia que la Fiscalía General de la Nación a través de su Fiscal 9 Seccional emitió la documental solicitada el 1º de marzo de 2022, y la comunicó en la misma fecha vía correo electrónico a la accionante, razón por la cual, atendiendo a lo señalado en la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, se observa de los elementos de juicio aquí aportados, que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar**

los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar a la fecha de la presente providencia vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho fundamental elevado por la accionante.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la tutela presentada por la señora **DIOSMARY ANDREINA LÓPEZ GUERRA**, identificada con cédula de identidad 27.427.852, de la República Bolivariana de Venezuela, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)

² juanpl91@hotmail.com
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co; mebog.sijin-cor@policia.gov.co;
catalina.riverag@fiscalia.gov.co; ariel.guevara@fiscalia.gov.co;
alfonso.bohorquez@fiscalia.gov.co
ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co; uripuentearanda.acta@fiscalia.gov.co